

Señor

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito

Bogotá D. C.

E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: Av villas
 Demandado: Carmen Alicia Gil de Ragua
 José Gregorio Ragua Lagos

Asunto: Recurso de Reposición y subsidio Apelación

Control de Legalidad
Solicitud terminación proceso

Radicación: 2007 - 00205

María Consuelo Romero Millán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurre ante usted para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su auto del 23 de octubre de 2020, para que sea revocado y en su lugar se proceda a la terminación del proceso por ausencia de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley 546 de 1999 y la reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Como bien lo anota el Despacho, el Tribunal resolvió sobre la excepción de prescripción del título valor, asunto completamente diferente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, reestructuración que el aquí cesionario no puede realizar porque en vigencia de la ley 546 de 1999, los créditos para financiación de vivienda NO SON SUSCEPTIBLES de cesión a entes no vigilados y controlados por el estado, tal como establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, ratificado en la parte Resolutiva 4 de la Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional y la sentencia C-785 de 2014 de la misma corporación.

Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional

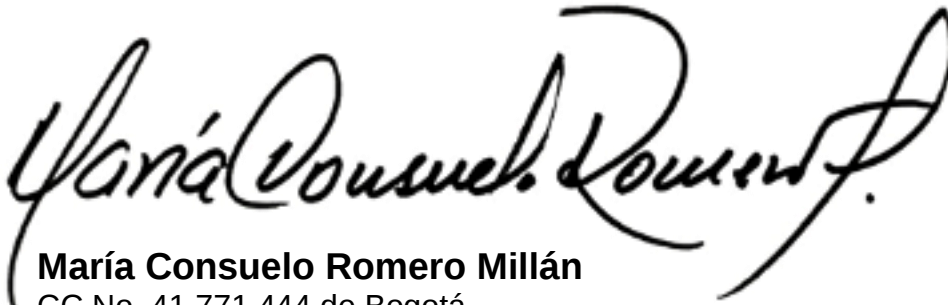
1. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**.

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

2. La providencia impugnada, nada tiene que ver desde lo procesal y sustancial con lo precitado y concomitantemente lo decidido por el Tribunal Superior en cuanto a la decisión de no declarar probada la prescripción del título valor, en la medida en que existe un mandato legal por ley marco, para la verificación de requisitos de exigibilidad de un crédito de financiación de vivienda, que no se dan en el presente asunto.

Por lo anterior, se itera la petición de revocatoria de la providencia impugnada y se decida sobre la terminación del proceso.

Atentamente,



María Consuelo Romero Millán

CC No. 41.771.444 de Bogotá

T.P.No.40.428 del C.S. de la J.